



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

*Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte*

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 254-2020-MDP/GM

Pimentel, 5 de noviembre del 2020.

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL;

**VISTO:** El Expediente N° 6218-2020 de fecha 23 de octubre y Expediente N° 6273-2020 de fecha 26 de octubre presentado por el representante común Ángel Orlando Leyva Delgado.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Expediente N° 6218-2020 de fecha 23 de octubre y Expediente N° 6273-2020 de fecha 26 de octubre en el que señala la **NULIDAD DE LA BUENA PRO Y DEL PROCESO DE SELECCIÓN (PCP N° 005-2020-MDP/CS Y RETROTRAER EL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN A LA EXPRESIÓN DE INTERÉS DEL MISMO MODO SOLICITA EL CAMBIO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN Y SANCIONARLOS POR ACTOS DE CORRUPCION.**

Que, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aplicable al presente caso, que prescribe: T as discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección..., solamente pueden dan lugar a la interposición del recurso de apelación (...), el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro; El Reglamento de la Lev de Contrataciones del Estado establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento” (El resaltado es agregado).

Conforme a lo anterior, los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación son únicamente los (i) participantes y (ii) postores. Al respecto, el Anexo de Definiciones del Reglamento se refiere a tales personas de la siguiente manera: [a] **36. Participante:** Proveedor que ha realizado su registro para intervenir en un procedimiento de selección”. [b] **“38. Postor:** La persona natural o jurídica que participa en un procedimiento de selección, desde el momento en que presenta su oferta.”

En consecuencia, solo puede interponer recurso de apelación aquel proveedor que haya formado parte del procedimiento de selección, ya sea en calidad de participante o de postor

Ahora bien, el artículo 118 del Reglamento detalla los actos que no son materia de impugnación, siendo estos: Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones. [2]Las actuaciones



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

*Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte*

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección: [3] Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración. [4] Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes. [5] Las contrataciones directas.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la **nulidad** de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Ahora bien, en el supuesto que un participante o proveedor advierta la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del desarrollo del procedimiento de selección existen otros mecanismos a través de los cuales se pueden denunciar estos hechos.

Así, en el marco de los artículos 10 y 11 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordados con el artículo 44 de la Ley, cualquier participante o postor puede solicitar ante la Entidad la nulidad del procedimiento de selección, al advertir la existencia de hechos que configuren una causal de nulidad.

Al respecto, el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley regula la garantía por interposición del recurso de apelación, la cual asciende al 3% del valor referencial del procedimiento de selección materia de impugnación.

En ese sentido, dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación, la misma que es emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad.

Que, al revisar el expediente el administrado no ha cumplido con adjuntar el pago del 3% del valor referencial del procedimiento de selección materia de impugnación.

Que, el artículo 121° del Reglamento establece los requisitos de admisibilidad que debe cumplir todo recurso impugnatorio de apelación, cuya omisión puede dar lugar a la declaratoria de improcedencia o inadmisibilidad, según sea el caso.

Que, mediante Informe N° 450-2020-GIDUR/MDP/MACN, el Sub Gerente de Infraestructura y Obras señala que debe se **DECLARASE IMPROCEDENTE SU PEDIDO.**

Que mediante Informe Legal N° 610-2020-MDP/GAJ de fecha 28 de octubre del 2020 señala: [a] Que, del análisis de la nulidad presentado por el recurrente, se puede verificar que pretende hacer valer su derecho interponiendo una acción que no se encuentra contemplada en la normativa de contrataciones que es la que debe aplicarse para solucionar los conflictos relacionados con esta materia; [b] Que teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley en comento delimita el ámbito de aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa; y otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito; consecuentemente, debe declararse improcedente, debido a que el régimen legal





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

*Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte*

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



vigente sobre Contrataciones del Estado no reconoce la nulidad como un recurso impugnativo para cuestionar los procedimientos de selección, como erróneamente pretende cuestionar el recurrente.

Que, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, y su titular es el Representante Legal y su máxima autoridad administrativa, facultado para dictar Decretos y Resoluciones con sujeción a las leyes y ordenanzas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.”

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 153-2020-MDP/A, de fecha 23 de julio del 2020, emitida en virtud al Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades”;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **NULIDAD DE LA BUENA PRO Y DEL PROCESO DE SELECCIÓN** (PCP N° 005-2020-MDP/CS Y **RETROTRAER EL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN A LA EXPRESIÓN DE INTERÉS DEL MISMO MODO SOLICITA EL CAMBIO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN Y SANCIONARLOS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN**) interpuesta por el señor **ANGEL ORLANDO LEYVA DELGADO** como representante común del Consorcio Villa del Mar

**ARTICULO SEGUNDO.** – **DEVOLVER** los presentes actuados al Comité de selección, de la Municipalidad Distrital de Pimentel, a efectos de que proceda con arreglo a sus atribuciones para la continuación del trámite del Proceso de selección mencionado en el artículo primero

**ARTÍCULO TERCERO.** –**ENCARGAR** al área de informativa la publicación de la presente resolución en el portal Institucional de la Municipalidad distrital de Pimentel y a Secretaria General para la distribución y notificación de la presente Resolución de alcaldía.

**REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL  
*Carlos Enrique Noriega Díaz*  
Ing. Carlos Enrique Noriega Díaz  
GERENTE MUNICIPAL

